



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>RADICADO</b>	<b>23 678 40 89 001 2020 00169 00</b>
<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN FALLO DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ELIDA DEL CARMEN BARRERA PADILLA</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SAN CARLOS</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>FALLO DE 2ª INSTANCIA</b>

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionante **ELIDA DEL CARMEN BARRERA PADILLA** a través de su apoderado judicial, contra el fallo de tutela adiado **04 de septiembre de 2020**, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

### SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

Sostiene la accionante que el Municipio de San Carlos - Córdoba mediante la Resolución No. 0423 de 04 de diciembre de 2013 le reconoció a su poderdante **ELIDA DEL CARMEN BARRERA PADILLA** y otros empleados de esa entidad la suma de \$1.703.734.590 M.L., sin embargo no hizo la apropiación presupuestal para realizar el pago de la acreencia reconocida.

Agrega que, la accionante y otros empleados le otorgaron poder para iniciar la acción ejecutiva laboral en favor de sus derechos, además de ello interpone la acción de tutela, fundamentado que la administración municipal ha realizado pagos y abonos directos a otras personas que también se les reconoció tal acreencia laboral en el mismo acto administrativo; empero, a la accionante no le ha hecho pagado, desconociendo el derecho a la igualdad.

Arguye además que el Municipio de San Carlos, mediante la Resolución No. 0295 de Diciembre 28 del 2016, procedió a segregar (modificar) arbitrariamente la Resolución No 0423 de Diciembre 4 del 2013 que es un acto administrativo de carácter particular y concreto, ordenando el pago de un abono a favor del **DOCTOR RAFAEL MORA PINEDA** por la suma de Cuarenta y Cinco Millones de pesos M.L (\$45.000.000.) violentando con tal proceder, los Art, 66.87.88.89.90 y sucesivo de la 1437 del 2011. Que regulan la Notificación, Ejecutoria, Legalidad, Firmeza y Seguridad de los actos administrativos.

También alega que, la accionante fue diagnosticada con una enfermedad grave y no cuenta con el dinero para el costoso tratamiento, está cesante, y por ello no tiene otra vía distinta la acción de tutela para lograr el pago de sus acreencias laborales, liquidadas, reconocidas y ordenadas a pagar, violando así sus derechos a la salud, la vida, el mínimo vital.

## PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Dos son las pretensiones de esta demanda tutelar con las que se extractan de la siguiente manera:

- Que se tutele su derecho fundamental a la igualdad, Derecho al Mínimo Vital, Derecho a la Dignidad, Derecho al Debido Proceso Derecho al Trabajo, Derecho a la Salud, Derecho a la Vida, Derecho a un Salario Justo y a la Seguridad Social.
- Que se ordene a la administración municipal de San Carlos – Córdoba pagar la obligación laboral contenida en la Resolución N° 0423 de Diciembre 4 de 2013, por el valor de **MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (1.730.734.590.00)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes y moratorios que se han generaron a favor de los actores desde el momento en que se hizo exigible la obligación, que goza de especial protección, contenidas en el títulos ejecutivo de marra, así mismo la sanción moratoria por el no pago de las cesantías definitivas ley 244 de 1995 – Reglamentada por la ley 1071 de 2006, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo. Tal como se le viene abonando a los acreedores del título ejecutivo (Resolución 0423 de diciembre 4 del 2013).

## ACTUACIONES RELEVANTES EN PRIMERA INSTANCIA

**ADMISIÓN:** Presentada la tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos – Córdoba, por medio de auto de fecha 25 de agosto de 2020 una vez analizada la demanda tutelar procedió a su admisión, negando lo solicitado como medida provisional.

**CONTESTACIÓN:** Notificada en legal forma, la accionada a través de oficio de fecha 27 de agosto del cursante, la accionada a través de su representante legal la alcaldesa LEDA LUCIA LOPEZ GOMEZ, radicó ante el juzgado oficio N° 0294 del 31 de agosto de 2020, argumentando que hay varios pronunciamientos respecto de la pretensión del accionante, emitidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Tribunal Superior de Justicia Sala Civil-Laboral-Familia de Montería, por medio de las cuales se negaron tales pretensiones.

En cuanto a los hechos narrados por el actor, afirma que son ciertos el primero y el cuarto, mientras que los demás son tachados de inciertos, pues si bien la burgomaestre reconoce la existencia de la Resolución en comento, también es cierto que el accionante desconoce el resultado de la acción ejecutiva que fue emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito, pudiendo hacer incurrir en error al Juez de tutela.

Finalmente argumenta que no puede ampararse la accionante en la acción constitucional, porque el título sobre el cual recae su reclamación no es un título idóneo ya que está fuera del ordenamiento jurídico, tal como lo resolvió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Radicado N° 2016-00060 y Radicado 2017-00076 del H.T.S. de Justicia de Montería, por lo que se opone a las pretensiones de esta demanda.

Por otra parte, objeta la accionada las pruebas arrimadas a la demanda tutelar, las que fueron adjuntadas en 6 anexos, teniendo en cuenta que el abogado JUSTINIANO LENGUA no tiene poder vigente que pudiese sustituir en la vigencia del 2020, por terminación del proceso en el año 2018. Igualmente objetó lo relativo a la Resolución N° 043 bis del 04 de diciembre de 2013, por considerarla cosa juzgada.

Concluye la entidad accionada, invocando se desestime la presente acción de tutela y se ordene su archivo.

### **FALLO IMPUGNADO**

Concluido lo anterior, el Juez de primera instancia, el día 04 de septiembre de esta anualidad, profirió sentencia de tutela, en la que denegó los derechos impetrados por el actor y que hoy es objeto de impugnación, por parte del accionante.

En resumen concluyó el A-quo que, de acuerdo a los documentos aportados al plenario, es la propia accionante quien manifiesta que se interpone la demanda de tutela para obtener el pago de lo reconocido en la Resolución N° 0423Bis de 04 de diciembre de 2013 de la cual aporta copia. Por su parte el Municipio de San Carlos afirma que el mencionado acto administrativo ya fue objeto de discusión jurídica en un proceso laboral ante el juez ordinario que negó las pretensiones ejecutivas de la demanda.

Sustenta además el juez de tutela que, el pago de las acreencias reclamadas por esta vía constitucional son de aquellas clasificadas por la Corte Constitucional como pendientes de pago, porque su definición corresponde y es competencia de la jurisdicción ordinaria, lo que le impide al juez constitucional subrogar la competencia legal para ordenar el reconocimiento y pago de unos dineros que deben ser discutidos y reclamados ante la jurisdicción competente para definirlo, ratificando el carácter subsidiario de la acción de tutela.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DEL IMPUGNANTE**

Una vez proferido el fallo de tutela, se alzó en defensa la parte accionante, a través de escrito de impugnación del fallo de tutela reseñado, declarando en resumen lo siguiente:

Alega que, los argumentos esgrimidos por la entidad accionada y tomados por el operador judicial no pueden ser utilizados o aplicados en este apartamento judicial, sería una grosería que violentaría el debido proceso judicial, agrega que las presuntas falencias encontradas por el despacho de conocimiento en el proceso de ejecución, fueron subsanadas por la misma administración como consta en la certificación expedida por el municipio que, hace parte del título ejecutivo que sirve de recaudo de la tutela de fecha noviembre 5 del 2016.

Expresa que como quiera que los derechos reclamados por el no pago de prestaciones sociales, mismas que están liquidados, reconocidos y ordenados en el Acto Administrativo de carácter particular y concreto (Resolución 0423bis de Diciembre 4 del 2013) la cual se encuentra en firme y goza de legalidad y en ejercicio de la tesis doctrinal y jurisprudencial que los auto o fallos ilegales proferidos dentro de un proceso no pueden atar a las partes o a los sujetos procesales, dado que en el caso que nos ocupa, podemos estar frente a una vía de hecho, violadora de normatividad constitucional, legal y jurisprudencial, en armonía con la precitada tesis, situaciones antijurídicas que requieren ser estudiadas para mejor decidir, solicita que se decrete la nulidad absoluta del fallo de fecha septiembre 04 del 2020 expedido dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que los argumentos que soportan el fallo atacado son inconstitucionales e ilegales; y que se amparen los derechos fundamentales alegados en la acción, como conculcados por la demandada acorde a los fundamentos facticos, probatorios y jurídicos que fueron desatendido por el juez de primera instancia y consecuentemente se concedan las pretensiones de la acción de tutela ordenando el pago de las acreencias a cada una de las personas incluidas en la resolución 0423 de diciembre 4 del 2013.

## CONSIDERACIONES

**Problema jurídico planteado:** De los hechos y las pretensiones relatadas por el actor y del sustento de la impugnación, es el caso particular, determinar si existió por parte de la entidad municipal accionada violación al derecho fundamental a la igualdad, Mínimo Vital, la Dignidad, Debido Proceso, Trabajo, a la Salud, la Vida, a un Salario Justo y a la Seguridad Social de la señora ELIDA BARRERA PADILLA, al no ordenar el pago de sus acreencias laborales reconocidas en la Resolución N° 0423Bis de 04 de diciembre de 2013.

### MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, tiene por objeto<sup>1</sup> reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale el Decreto 2591 de 1991.

De la procedencia de la acción constitucional para reclamar el pago de acreencias laborales pendientes de pago, la Corte ha preceptuado en sentencia **Sentencia T-120/15**, *“Sobre el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria, para resolver este tipo de controversias. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital”*.<sup>2</sup>

Continúa la Corte, precisando mediante la sentencia: *“Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*.

**Legitimación por activa**, que no es otro que aquel a quien le corresponde interponer el amparo constitucional, sin embargo es posible que un tercero acuda ante el juez constitucional, tal como lo indica el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, en el cual se establece que la acción de tutela también puede ser interpuesta por el representante de la persona que ha visto vulneradas sus prerrogativas, por otra persona que agencie los derechos del titular ante la imposibilidad de éste último

<sup>1</sup> Ver artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 Por medio del cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

<sup>2</sup> Referencia, Expedientes T-4587991, T-4587994, T-4587995, T-4590456, T-4590457, T-4590458, T-4590459, T-4590460, T-4590461, T-4593880 y T-4593881, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

de acudir por sí mismo al amparo o por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales;

**Legitimación por pasiva**, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de dicho Decreto.

**La inmediatez**, este principio está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En consecuencia, si transcurre un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo, la acción sería improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

**La subsidiariedad:** La acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; (iii) procederá, así mismo, como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

## CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, atendiendo la controversia suscitada, el problema radica en lo esencial, en determinar si es procedente o no ordenar al ente municipal accionado, que ordene el pago de una acreencia laboral pendiente de pago que, incluso ya fue debatida mediante la vía ejecutiva laboral ante la justicia ordinaria.

Como quiera que lo solicitado se refiere a unas acreencias laborales pendiente de pago por parte de la administración municipal, las cuales datan del año 2013, el objetivo central para concluir si es procedente o no, ordenar por vía de tutela el pago de estas.

Se observa del escrito petitorio, que la solicitud se refiere al “pago de la obligación laboral contenida en la Resolución N° 0423 de Diciembre 4 de 2013, por el valor de **MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (1.730.734.590.00)**, sin embargo la accionada sostiene su negativa a ordenar un pago que ya fue cosa juzgada en el escenario de un proceso ejecutivo laboral ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, y por tal razón no es viable esta demanda tutelar.

*El juez de primera instancia estimó que “Según lo expuesto debe concluirse que la acción de tutela se torna improcedente para lograr el pago de las acreencias contenidas en la Resolución No. 0423 Bis de 04 de diciembre de 2013 porque la competencia para resolver sobre ese debate judicial radica en la jurisdicción laboral, y bajo ese supuesto no se trata ya de una discusión sobre derechos constitucionales fundamentales, sino de una disputa de carácter patrimonial excluida del ámbito de competencia del juez de tutela. Por lo anterior, se declarará improcedente la tutela en lo atinente a este apartado.”*

Los argumentos anteriores son de recibo para este Despacho, pues ciertamente de se trata de pretensiones dinerarias que emana de **acreencias laborales pendientes de pago, que deben dirimirse en la vía ordinaria**, y mal podría actuar el Juez de tutela al invadir ese escenario, tal como lo ha decantado la Corte Constitucional en múltiples jurisprudencias.

En lo atinente al retardo del pago de dichas acreencias laborales, la Corte sostuvo en **Sentencia T-120/15**:

*“En primer lugar, sobre la pretensión de pago de intereses de mora, este Tribunal ha insistido en la improcedencia de su reconocimiento mediante la vía del amparo constitucional, en atención a que el **perjuicio** causado por el retardo en la cancelación de una obligación debe demostrarse ante la justicia ordinaria. En este sentido, cabe resaltar lo expuesto en la **Sentencia T-435 de 1999**, en la que se señaló que:*

*“[La] acción de tutela por este concepto no está llamada a prosperar, por cuanto se persigue únicamente la cancelación de dineros como consecuencia del retardo en el pago de obligaciones reconocidas, sin haberse acreditado el perjuicio requerido para la procedencia de la acción y cuando para ello existe otro medio de defensa judicial (Cfr. **T-175 de 1997, SU-400 de 1997, y T- 499 de 1997**).*

Súmese a lo anterior, el hecho que las pretensiones que aquí se reclaman son dineros que están pendiente de pago, y que además fueron discutibles dentro de un proceso judicial, por lo que estamos frente a una **reclamación dineraria que requiere de un exhaustivo debate probatorio ante la autoridad competente**. En **Sentencia T-040 de 2018** la Corte expuso:

*“Ahora bien, lo anterior de ninguna manera significa que quien reclame la existencia de acreencias laborales inciertas y discutibles no pueda acudir a las vías ordinarias para obtener su declaración, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral. En **sentencia T-1496 de 2000**, la Corte sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:*

*“ (...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”*

En este orden de ideas, considera este Juzgado que la decisión impugnada fue ajustada a derecho por parte del a-quo, tal como se dedujo del material probatorio arrojado por las partes, y teniendo en cuenta además que, **no se acreditó el perjuicio irremediable pregonado por la accionante para la procedibilidad de la acción de amparo constitucional**, pues si bien se relata que padece de una enfermedad grave, cabe decir que el tratamiento de la enfermedad no depende en nada de la accionada.

La demanda tiene como punto de partida, el hecho de tener la tutelante un derecho cierto e indiscutible (pago de acreencias laborales), y que la mora en el pago le impide mejorar su condición para sostenimiento, manejo y tratamiento de su patología. Sin embargo dicho perjuicio no es imputable a la Alcaldía de San-Carlos, pues **no existe la certeza el derecho que se reclama**, por el contrario, según se ve de las copias de las providencias, aportadas por la accionada, emanadas del Juzgado Primero Civil de este Circuito y del Honorable Tribunal Superior de Justicia

de Montería<sup>2</sup>, la plurimencionada Resolución No. 0423 de 04 de diciembre de 2013, **no cumple con los requisitos para cobro**, por lo que mal haría el juez constitucional el darle un valor diferente a tal documento. En otras palabras, si por la vía procesal idónea tramitada hace más de año y medio, no tuvo valor dicho acto administrativo, y se definió tanto en primera como en segunda instancia, **muchos menos podría el Juez Constitucional variar o modificar tales decisiones**; así las cosas, el perjuicio invocado, como se dijo, no atañe a la accionada.

Respecto del derecho a la igualdad invocado frente a *RAFAEL MORA PINEDA* de quien se dice que la administración municipal reconoció pago por medio de Resolución No. 0295 del 28 de diciembre del 2016, así como respecto de *NARCISO GÓMEZ*, a través de la Resolución No.0207 de julio 19 del 2017, es propio decir que **no aplica el derecho a la igualdad**, pues aceptando dichos hechos se observa que ocurrieron **con anterioridad a la decisión judiciales** que no reconocieron la validez del acto administrativo, por lo que **las condiciones no son iguales**, y **no puede predicarse igualdad respecto de pagos hechos con anterioridad a una providencia judicial** emanada de la máxima autoridad judicial en lo referente a la justicia ordinaria laboral en este Distrito Judicial. Sumado a ello tampoco cumpliría con el requisito de inmediatez pues el alegado trato desigual tendría su origen hace 3 años, y se recalca que fue antes del pronunciamiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Respecto al argumento referido a que *“en ejercicio de la tesis doctrinal y jurisprudencial que los auto o fallos ilegales proferidos dentro de un proceso no pueden atar a las partes o a los sujetos procesales, dado que en el caso que nos ocupa, podemos estar frente a una vía de hecho, violadora de normatividad constitucional, legal y jurisprudencial”* está claro que no atañe bajo ninguna circunstancia al Juez de tutela ejercer control de legalidad sobre providencias judiciales proferidas por la máxima autoridad de este Distrito Judicial.

Finalmente, observa el despacho que se solicita la nulidad del fallo, lo cual tampoco prosperará por cuanto los argumentos de la impugnación no constituyen causal alguna que vicie el proceso de tutela, y mucho menos en lo relativo a vinculación del Ministerio Público, pues de los hechos de la acción de tutela no se observa acción u omisión relacionada con la presunta vulneración de los derechos de la accionante, dado que el no pago de supuestas acreencias laborales compete exclusivamente a quien se llama como acreedor, no a otra persona o ente del poder público.

Por lo antes expuesto, se confirmará el fallo impugnado, las razones aquí esbozadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de tutela impugnado de fecha **04 de septiembre de 2020**, emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos - Córdoba, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y al despacho de origen por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVÍESE** en su oportunidad procesal por secretaría el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>2</sup> Radicado 23-162-31-03-001-2017-00076-01. Auto del 20 de noviembre de 2018

**Firmado Por:**

**OSWALDO MARTINEZ PEREDO  
JUEZ CIRCUITO  
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b30c08ede869ca4bd459a9a53d0b2b459a9266150090543748991d8d372690f**

Documento generado en 29/09/2020 07:10:58 a.m.